



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

---

Funza, Cundinamarca. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<p><b>ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN</b> <b>SENTENCIA - 25286-31-05-001-2016-00730-00</b> <b>DEMANDANTE: YAMEL MOSQUERA CAICEDO</b> <b>DEMANDADO: AGREGADOS SERREZUELA S.A.S.</b></p>
--

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 01 de junio de 2023 a las 10:41 horas ha solicitado «impulso procesal respecto a la diligencia comisionada» pues señala que la autoridad comisionada a pesar de haber realizado la visita para materializar la diligencia encomendada, esta no pudo realizarse, según expresa la togada, porque:

*«en la providencia elaborada por su despacho, se equivocaron en la dirección, siendo la dirección correcta: La calle 6 A No. 32 A – 15 de la ciudad de Bogotá y no la aludida en su providencia, de manera tal que, solicito sea corregido el yerro en tal sentido de ordenar el embargo y secuestro de los bienes del demandado AGREGADOS SERREZUELA S.A.S., en la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio anexo»*

Respecto a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, sea preciso señalar que, el art. 286 del C.G.P. dispone que tal remedio procesal resulta procedente frente a «toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético» o en «los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas».

Pues bien, lo anterior es importante, pues las providencias son susceptibles de ser corregidas por errores cometidos por el operador judicial al proferir sus providencias judiciales, inclusive, en cualquier tiempo.

No obstante, el error que la abogada endilga a este despacho judicial, no es realmente una equivocación, ello en atención a que, si se revisa con atención el expediente, se advierte que, la togada mediante memorial radicado el 20 de enero de 2020 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza (cdno. Ejecución; pág. 12) solicitó el embargo de los bienes muebles y enseres, denunciados bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la demandada, y, «que se hayan en el domicilio principal, situada en la **Calle 6 A No. 32 A – 16 de Bogotá D.C.**» (subrayado, negritas y cursivas fuera del texto original), dirección que, fue aquella que, como es natural, se tuvo en

cuenta al momento de decretar la medida cautelar en el auto de 20 de octubre de 2021.

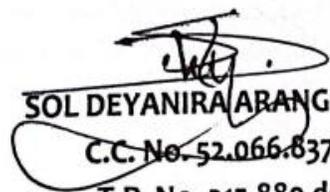
Para ilustrar lo antes mencionado, se adjunta el aparte del memorial mencionado:

#### MEDIDA PREVIA

1. El embargo y secuestro del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado **AGREGADOS SERREZUELA S.A.S.**, identificado con matrícula No. 93167 y Nit. No. 900815139-8, según certificado de cámara y comercio de Facatativá, junto con sus bienes muebles y enseres, equipos de oficina, maquinaria y mercancías que se hallan en el domicilio principal, situada en la **Calle 6 A No. 32 A - 16 de Bogotá D.C.**, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al señor Inspector de policía competente.  
Sírvasse señora Juez, comunicar mediante oficio la **INSCRIPCIÓN** de la medida en el correspondiente certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Facatativá de conformidad al artículo 590 del C.G.P.

la Señora Juez, con el respeto acostumbrado.

ntamente,

  
**SOL DEYANIRA ARANGUREN LÓPEZ**  
C.C. No. 52.066.837 DE BTÁ  
T.P. No. 215.889 del C.S.J.

Lo anterior resulta relevante, comoquiera que, la dirección contenida en el auto de 20 de octubre de 2021 fue suministrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, misma que ahora pide la corrección del proveído de 20 de octubre de 2021, el cual, valga la pena señalar, no contiene ningún error, sino una dirección suministrada por la misma abogada.

Conforme a lo anterior, al no advertir algún error que haya sido cometido por este estrado judicial en el auto de 20 de octubre de 2021, se denegará la corrección solicitada.

Pese a lo anterior, y atendiendo que, la parte ejecutante pretende que la medida cautelar decretada se materialice, se ordenará comisionar al Alcalde Local de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, autoridad del lugar donde se ubican los bienes muebles y enseres, para que, en los términos del núm. 3 del art. 593 del C.G.P. proceda a llevar a cabo el secuestro de estos en la **Calle 6 A No. 32 A - 15 de Bogotá D.C.** - dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante -.

Ahora bien, por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que este despacho ordene «*la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones laborales a la inspección laboral*

*competente, con el objetivo de garantizar el pago de lo adeudado por parte del ejecutado», sin embargo, ha de recordársele a la togada que, atribuciones jurisdiccionales están consagradas en la constitución y la ley, y en materia laboral, específicamente, en el art. 2 del C.P.T. y de la S.S.; así las cosas, si lo que pretende es adelantar actuaciones administrativas en contra de la demandada, deberá acudir ante las autoridades correspondientes en el marco de sus competencias, no siendo este estrado quien deba asumir tales roles u ordenar el inicio de investigaciones, pues ello desbordaría las competencias asignadas por el legislador.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Denegar la corrección del auto de 20 de octubre de 2021 comoquiera que tal proveído no contiene errores que deban ser objeto de tal institución jurídico procesal, de acuerdo con el art. 286 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Comisionar al Alcalde Local de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, autoridad del lugar donde se ubican los bienes muebles y enseres, para que, en los términos del núm. 3 del art. 593 del C.G.P. proceda a llevar a cabo el secuestro de estos en la **Calle 6 A No. 32 A – 15 de Bogotá D.C.** - *dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante* – conforme fue decretado en el auto de 20 de octubre de 2021, o en el lugar donde indique la apoderada de la parte ejecutante, siempre y cuando se encuentre bajo la circunscripción territorial a cargo del comisionado.

Secretaría proceda a librar el despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte actora.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29768131f94cc43a7b03e3be7b162386b133da5c688472077e3a750a785030**

Documento generado en 16/06/2023 12:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**